

Hoy, 01 de Marzo del año 2022, pasó al Despacho la presente acción de tutela informándole que fue asignada por reparto. Ordene.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE SANTA MARTA**

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**RAD: 2022-00059-00**

**Santa Marta, primero (1º) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)**

La señora **MARÍA JOSÉ ZORRO CORVACHO**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, a través de su representante legal o quien hagan sus veces al momento de la notificación, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Con la antedicha solicitud de resguardo, la ciudadana antes mencionada solicita el decreto de una medida provisional consistente en que se ordene a la encausada suspender la aplicación del cronograma vigente del proceso de convocatoria pública de selección para el cargo de Secretario General de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, a efectos de que aquella rehaga la actuación administrativa cionándose a los parámetros de escogencia inicialmente establecidos en la Resolución No. 053 del 28 de diciembre de 2021, mediante la cual se convocó y reglamentó dicho trámite de escogencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el contenido de la presente Acción de Tutela, se advierte que ésta colma los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que será estudiada bajo los derroteros de dicha disposición, así como los previstos en el Decreto 306 de 1992, reglamentarios del presente mecanismo constitucional.

Por otro lado, en punto a la solicitud cautelar contenida en el escrito de amparo, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé la aplicación de medidas provisionales a solicitud de parte o de oficio, para evitar que la amenaza contra un derecho fundamental se convierta en violación, o habiéndose constatado su existencia, ésta se torne mayormente gravosa y no hacer ilusorio el efecto de la sentencia.

Sobre este mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos que deben satisfacerse para aplicar una cautela de esta naturaleza, así:

*“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño*

[...]

*(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

[...]

*(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.*

*(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (Auto 680-2018 MP Dra. DIANA FAJARDO RIVERA).*

En el caso bajo estudio, la actora solicita como medida provisional que se ordene la encausada a suspender la aplicación del cronograma vigente del proceso de convocatoria pública de selección para el cargo Secretario General de la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, hasta tanto se rehaga la actuación con observancia de los parámetros de escogencia fijados en la Resolución No. 053 del 28 de diciembre de 2021, a través de la cual se convocó y reglamentó el mentado proceso de selección.

De las documentales aportadas se extrae que la señora **MARÍA JOSÉ ZORRO CORVACHO** ostenta la calidad de aspirante admitida dentro del Proceso de Selección y Elección de Secretario General de la Duma Departamental del Magdalena para el periodo 2022, tal como se evidencia de la Resolución No. 014 del 25 de febrero de 2022 (Fls. 66 y 67).

Seguido, y tras la expedición de varias resoluciones que modificaron las fechas y etapas del proceso de convocatoria pública expedidas por la accionada, se observa que el día 26 de febrero pasado se practicó prueba de mérito por parte de la Comisión Accidental conformada mediante Resolución No. 012 de 2020 (Fls. 61 al 65), cuyos resultados fueron dados a conocer mediante Resolución No. 016 de 2022 (Fls. 68 al 70), acto que fue recurrido en reposición por parte de la hoy tutelante, tal como se corrobora del escrito de impugnativo obrante dentro de la foliatura digital (Fl. 22 al 25).

Bajo ese contexto, y atendiendo a que no se evidencia que el recurso horizontal interpuesto por la actora contra la resolución que publicó los resultados de la prueba de mérito hubiese sido desatado por la corporación accionada, quien, con soslayo del mecanismo impetrado, dio continuidad al proceso expidiendo la Resolución 018 del 28 de febrero de 2022 (Fls. 68

al 70), mediante la cual publicó el resultado final de los admitidos dentro del trámite de escogencia censurado en esta ocasión, se hace necesario adoptar las medidas encaminadas a salvaguardar las garantías constitucionales de la accionante como aspirante admitida dentro de dicha actuación.

Y es que surge evidente que, al darse curso a las etapas subsiguientes del proceso de selección estando pendiente por resolverse un recurso interpuesto por la promotora contra el acto que publicó los resultados de la prueba de conocimiento efectuada, se genera un agravio iusfundamental a ésta en la medida en que se prosiguió la actuación sin desatarse los reparos que exteriorizó contra el examen, circunstancia impone la intervención del juez constitucional en esta fase embrionaria de la actuación de amparo.

En consecuencia, el despacho concederá la medida provisional deprecada y ordenará a la accionada a suspender el trámite selección y elección para proveer el cargo de Secretario (a) General de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo del 2022, convocado mediante Resolución No. 053 del 28 de diciembre de 2021, hasta tanto de resuelva de fondo la presente acción.

Por lo expuesto el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admítase el trámite de la presente acción de tutela interpuesta por **MARÍA JOSÉ ZORRO CORVACHO**, en nombre propio, contra la **MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, a través de su representante legal o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la admisión de esta acción de tutela a la **MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, a través de su representante legal o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, así como también a la parte accionante.

**TERCERO.** Oficiése a la **MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, a través de su representante legal o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas a la notificación de este proveído, rindan informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito tutelar.

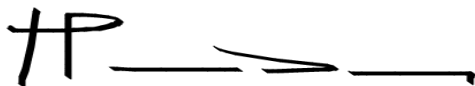
**CUARTO.** – **Conceder** la medida provisional solicitada, de acuerdo con lo sucintamente expuesta en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se Ordena a la **MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA** suspender el

trámite selección y elección para proveer el cargo de Secretario (a) General de la Asamblea Departamental del Magdalena para el periodo del 2022, convocado mediante Resolución No. 053 del 28 de diciembre de 2021, hasta tanto de resuelva de fondo la presente acción, es decir, que los efectos de esta medida cesaran una vez se profiera la sentencia de tutela por parte de esta agencia judicial.

**QUINTO. Vincúlese a UNIVERSIDAD DE MAGDALENA, a la COMISIÓN ACCIDENTAL DE LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA,** establecida en la Resolución No. 012 de 2020, conformada por los diputados **MARTHA LUZ LÓPEZ CASTILLO, CÉSAR AUGUSTO PACHECO CHARRIS Y AMED JOSÉ ZAWADY PUPO,** y a los señores **MATILDE ESTHER MAESTRE RIVERA, JOSÉ FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO, SERGIO LUIS GUERRA NARVAEZ, AURA MARÍA HERRERA MARIN, CINDY YULIETH LANUZA NOCHE e IVÁN JOSÉ CONSTANTE GUETTE,** aspirantes admitidos dentro del proceso de selección para el cargo de SECRETARIO DE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, como quiera que podrían verse afectados con la decisión definitiva que se llegara a proferir en esta instancia. Por tanto, se ordena notificarles del presente auto y correrle traslado de libelo tutelar y sus anexos, a fin de que en el mismo término conferido a la encausada rindan informe respecto de los hechos y pretensiones que motivaron el presente accionar constitucional.

**SEXTO. REQUERIR** a las partes de este proceso para que envíen respuestas o memoriales al correo institucional [j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), refiriendo como asunto del correo que tipo de proceso es y su radicado, es decir: Acción de Tutela - Radicado 2022-0059-00

**Notifíquese por el medio más expedito.**



**MIGUEL QUIROZ CANTILLO  
JUEZ**